

Expediente Rad: 2018-00096

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por la EPS SANITAS contra la ADRES, informando que la apoderada de las empresas que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 allegó solicitud de aclaración, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. También presentó dos llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, solicita la apoderada de la de las empresas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 la aclaración del auto del 11 de marzo de 2022, la cual no es procedente, toda vez que conforme el artículo 285 del CGP, los autos pueden ser aclarados, de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual no ocurre en este caso y los argumentos de la apoderada corresponden más bien a un medio de impugnación de la decisión, del cual no se hizo uso.

De otra parte, como quiera que la apoderada del **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal, el cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de la llamada en garantía **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SRVICIOS S.A.S.**

Ahora bien, observa el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por el **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SRVICIOS S.A.S.**, obrante a folios 627 a 635 del archivo *01ExpedienteDigitalizado* del expediente digital es procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la referida sociedad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que constituya apoderado judicial y conteste la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Se advierte que las contestaciones deben reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, también se evidencia que el **GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SRVICIOS S.A.S.**, formuló llamamiento en garantía contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en virtud del contrato de consultoría No. 043 de 2013 suscrito por las partes, visible a folios 187 a 202 del archivo *07Contestaciondemandallamamientogarantia* del expediente digital.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegó copia del contrato No. 043 de 2013 y los otrosíes suscritos entre las entidades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y la ADRES, recuerda el Juzgado que el objeto de este proceso es que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –**, reconozca y pague la sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS a efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios y el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un **tercero** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, además que el objeto del llamamiento en garantía es el mismo que el que se busca con la demanda y la ADRES ya es parte en el proceso en calidad de demandada por lo que se verificará su responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda, siendo improcedente entonces el llamamiento en garantía.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed992854f2b8719c0c5abb35ba528cc9ae37490d4a773c538a877e297329d781**

Documento generado en 18/08/2023 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>